



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 17 de septiembre de 2021  
(OR. en)

11955/21

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2021/0292(NLE)**

---

---

**PECHE 312**

**PROPUESTA**

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	17 de septiembre de 2021
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2021) 548 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se fijan, para 2022, las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Mediterráneo y en el mar Negro

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 548 final.

---

Adj.: COM(2021) 548 final



Bruselas, 17.9.2021  
COM(2021) 548 final

2021/0292 (NLE)

Propuesta de

## **REGLAMENTO DEL CONSEJO**

**por el que se fijan, para 2022, las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Mediterráneo y en el mar Negro**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

- **Razones y objetivos de la propuesta**

El Reglamento de base de la PPC [Reglamento (UE) n.º 1380/2013] tiene por objeto garantizar que los recursos acuáticos vivos se exploten en condiciones económicas, medioambientales y sociales sostenibles. Una herramienta importante a este respecto es la fijación anual de las posibilidades de pesca. En todos los reglamentos sobre posibilidades de pesca debe limitarse la explotación de las poblaciones de peces a niveles coherentes con los objetivos globales de la política pesquera común (PPC).

El objetivo de la presente propuesta es fijar las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones en el mar Mediterráneo y el mar Negro.

Tras la adopción y entrada en vigor del plan plurianual para las poblaciones demersales en el Mediterráneo occidental, la presente propuesta establece las posibilidades de pesca, expresadas en términos de esfuerzo pesquero máximo admisible, para los Estados miembros afectados (España, Francia e Italia).

La propuesta fija también las posibilidades de pesca que emanan de los acuerdos alcanzados en el marco de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM), una organización regional de ordenación pesquera responsable de la conservación y gestión de los recursos marinos vivos del mar Mediterráneo y el mar Negro. La Unión Europea es miembro de la CGPM, junto con Bulgaria, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Malta, Rumanía y Eslovenia. Las medidas adoptadas en el marco de la CGPM son vinculantes para sus miembros.

Por último, la presente propuesta fija una cuota autónoma para el espadín del mar Negro con el fin de no aumentar el nivel actual de mortalidad por pesca. También transpone el total admisible de capturas (TAC) y las cuotas para el rodaballo establecidas por la CGPM.

El objetivo final es conseguir que las poblaciones se sitúen en unos niveles que proporcionen el rendimiento máximo sostenible (RMS) y se mantengan en ellos. Este objetivo está establecido expresamente en el Reglamento de base de la PPC, en cuyo artículo 2, apartado 2, se dispone que dicho objetivo «se alcanzará, si ello es posible, en 2015, y [...] a más tardar en 2020 para todas las poblaciones». Ello refleja el compromiso de la Unión a la vista de las conclusiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en 2002 en Johannesburgo y su plan de aplicación. Por otra parte, el plan plurianual para las poblaciones demersales en el Mediterráneo occidental aspira a alcanzar la mortalidad por pesca correspondiente al RMS de forma progresiva y paulatina en 2020, si es posible y, a más tardar, el 1 de enero de 2025.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Las medidas propuestas son conformes con los objetivos y las normas de la PPC.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Las medidas propuestas son coherentes con la política de desarrollo sostenible de la Unión.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

### **• Base jurídica**

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

### **• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La propuesta es competencia exclusiva de la Unión, tal como se contempla en el artículo 3, apartado 1, letra d), del TFUE. Por consiguiente, el principio de subsidiariedad no es aplicable.

### **• Proporcionalidad**

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad porque la PPC es una política común. El artículo 43, apartado 3, del TFUE dispone que el Consejo ha de adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

El reglamento propuesto asigna posibilidades de pesca a los Estados miembros. De conformidad con los artículos 16 y 17 del Reglamento de base de la PPC, los Estados miembros pueden libremente asignar dichas posibilidades entre los buques que enarbolan su pabellón como consideren oportuno. Por lo tanto, disponen de un amplio margen de discreción en las decisiones relativas a la explotación de las posibilidades de pesca en función de sus modelos sociales y económicos.

La propuesta no tiene repercusiones financieras nuevas para los Estados miembros.

### **• Elección del instrumento**

El instrumento propuesto es un reglamento del Consejo.

El presente documento es una propuesta de gestión de la pesca basada en el artículo 43, apartado 3, del TFUE y conforme con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

## **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

### **• Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No aplicables.

### **• Consultas con las partes interesadas**

Se consultó a las partes interesadas mediante la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «Hacia una pesca más sostenible en la UE: situación actual y orientaciones para 2022».

### **• Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La evaluación del estado de las poblaciones en el mar Mediterráneo y el mar Negro se basa en el trabajo más reciente realizado por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca, el

Comité Consultivo Científico sobre Pesquerías de la CGPM y el Grupo de Trabajo de la CGPM sobre el mar Negro.

- **Evaluación de impacto**

El ámbito de aplicación de los reglamentos sobre posibilidades de pesca está circunscrito por el artículo 43, apartado 3, del TFUE.

La propuesta de la Comisión para el Reglamento de base de la PPC y el plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental se elaboraron debidamente sobre la base de evaluaciones de impacto. Uno de los principales instrumentos para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 2 del Reglamento de base de la PPC es el establecimiento de las posibilidades de pesca. El plan plurianual introdujo un régimen de gestión del esfuerzo pesquero para abordar el problema de la sobrepesca en las pesquerías demersales del Mediterráneo occidental.

Por lo que se refiere a las posibilidades de pesca establecidas por la CGPM en el mar Mediterráneo y en el mar Negro, la presente propuesta aplica esencialmente medidas acordadas a nivel internacional. Todos los elementos pertinentes para evaluar los posibles efectos de las posibilidades de pesca se abordan en la fase de preparación y celebración de las negociaciones internacionales, en el marco de las cuales se acuerdan con terceros las posibilidades de pesca de la Unión.

La propuesta refleja no solo las cuestiones que son motivo de preocupación más o menos inmediata, sino también un planteamiento a más largo plazo en el que el esfuerzo pesquero se ajusta gradualmente hasta alcanzar niveles sostenibles en el futuro.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No aplicables.

- **Derechos fundamentales**

No aplicables.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias.

#### **5. OTROS ELEMENTOS**

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La presente propuesta se aplicará de conformidad con las normas de la PPC. El seguimiento y la conformidad se garantizarán con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No aplicables.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta establece las posibilidades de pesca para 2022 para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones en el mar Mediterráneo y el mar Negro, en particular:

1. El régimen de gestión del esfuerzo pesquero para los buques de arrastre que explotan poblaciones demersales en el Mediterráneo occidental. Con arreglo al plan plurianual para dichas actividades pesqueras, que entró en vigor el 16 de julio de 2019, el Consejo debe establecer cada año un esfuerzo pesquero máximo admisible para cada grupo de esfuerzo pesquero por Estado miembro y para los grupos de poblaciones que figuran en el anexo I del plan. Para 2020, primer año de aplicación del régimen de gestión del esfuerzo pesquero en el marco del plan, dicho esfuerzo se redujo en un 10 % con respecto a la base de referencia (del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017), calculado por Estado miembro y por grupo de esfuerzo pesquero o subzona geográfica; entre el segundo y el quinto año el plan estableció una reducción máxima del 30 %. Para 2021, el Reglamento (UE) 2021/90 del Consejo estableció una reducción del 7,5 %.

[Espacio reservado para los mejores dictámenes científicos disponibles]. La reducción para 2022 debe ser de *p. m.* %

2. Las medidas de la CGPM aplicables en el mar Mediterráneo, que incluyen:

Las medidas adoptadas en la reunión anual de 2018

- 2.1. los límites de capturas y las limitaciones del esfuerzo pesquero y un período de veda para la anguila en todo el mar Mediterráneo (subzonas geográficas 1 a 27);
- 2.2. los límites en el número de buques que pescan langostino moruno y gamba roja del Mediterráneo en el mar Jónico (subzonas geográficas 19 a 21) y en el mar de Levante (subzonas geográficas 24 a 27).

Las medidas adoptadas en la reunión anual de 2019

- 2.3. las limitaciones del esfuerzo pesquero y la capacidad máxima de la flota para las poblaciones demersales en el mar Adriático (subzonas geográficas 17 y 18);
- 2.4. los límites de capturas y los límites del número de autorizaciones de pesca de coral rojo en todo el mar Mediterráneo (subzonas geográficas 1 a 27);
- 2.5. los límites en el número de buques que pescan langostino moruno y gamba roja del Mediterráneo en el estrecho de Sicilia (subzonas geográficas 12 a 16);
- 2.6. los límites de capturas de besugo en el mar de Alborán (subzonas geográficas 1 a 3);
- 2.7. los límites en el número de autorizaciones de pesca de lampuga en todo el mar Mediterráneo (subzonas geográficas 1 a 27);

3. Las medidas de la CGPM aplicables en el mar Negro, que incluyen:

- 3.1. una cuota autónoma para el espadín, basada en dictámenes científicos;

- 3.2. el TAC y la asignación de cuotas para el rodaballo en el marco del plan de gestión plurianual para la pesca del rodaballo, por el que se aplica la Recomendación GFCM/43/2019/3 (subzona geográfica 29).

Las recomendaciones de la CGPM se incorporan al Derecho de la UE mediante el Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1</sup>, y la Comisión ha adoptado una propuesta<sup>2</sup> para aplicar las Recomendaciones adoptadas por la CGPM en 2018 y 2019. Las medidas relacionadas funcionalmente con las posibilidades de pesca, como las vedas por desove, deben formar parte de este Reglamento, ya que, sin tales períodos de veda (como por ejemplo el del rodaballo en el mar Negro), las posibilidades de pesca no podrían establecerse al mismo nivel. La duración del período de veda puede variar en función del estado de la población, según lo evalúen los dictámenes científicos.

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo (DO L 347 de 30.12.2011, p. 44).

<sup>2</sup> COM(2018) 143 final.

Propuesta de

## REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se fijan, para 2022, las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Mediterráneo y en el mar Negro**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>3</sup> dispone que las medidas de conservación han de adoptarse teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, incluidos, cuando proceda, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca y otros organismos consultivos, así como el asesoramiento facilitado por los consejos consultivos creados para las correspondientes zonas geográficas o ámbitos de competencia y las recomendaciones conjuntas de los Estados miembros.
- (2) Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, cuando proceda. El artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 establece que las posibilidades de pesca deben asignarse a los Estados miembros de manera que se garantice la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada uno de ellos en relación con cada población de peces o pesquería.
- (3) El artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 establece que el objetivo de la PPC es alcanzar el índice de explotación del rendimiento máximo sostenible («RMS»), si ello es posible, en 2015 y, de forma progresiva y paulatina, a más tardar en 2020 para todas las poblaciones de peces.
- (4) Para ello, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los totales admisibles de capturas (TAC) deben establecerse sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, asegurando al mismo tiempo un trato justo a los distintos sectores de la pesca y

---

<sup>3</sup> Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

teniendo presentes las opiniones expresadas durante la consulta a las partes interesadas.

- (5) El artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, dispone que las posibilidades de pesca de las poblaciones objeto de planes plurianuales específicos deben establecerse de conformidad con las normas fijadas en dichos planes.
- (6) El plan plurianual para las pesquerías que explotan las poblaciones demersales en el Mediterráneo occidental se estableció mediante el Reglamento (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>4</sup> y entró en vigor el 16 de julio de 2019 («el plan»). El objetivo del plan es garantizar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el RMS.
- (7) De conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1022, deben fijarse posibilidades de pesca para las poblaciones enumeradas en el artículo 1 de dicho Reglamento a fin de alcanzar una mortalidad por pesca correspondiente al rendimiento máximo sostenible de forma progresiva y paulatina en 2020, cuando sea posible, y a más tardar el 1 de enero de 2025. Las posibilidades de pesca deben expresarse como esfuerzo pesquero máximo admisible y fijarse de acuerdo con el régimen de gestión del esfuerzo pesquero establecido en el artículo 7 del Reglamento (UE) 2019/1022.
- (8) Por lo tanto, para 2022, el esfuerzo pesquero máximo admisible debe reducirse en un *p. m.* % con respecto al valor de referencia, que debe deducirse del esfuerzo pesquero máximo admisible establecido para 2021 por el Reglamento (UE) 2021/90 del Consejo<sup>5</sup>.
- (9) En su 42.ª reunión anual, celebrada en 2018, la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) adoptó la Recomendación GFCM/42/2018/1, por la que se establecen medidas de gestión para la anguila (*Anguilla anguilla*) en el mar Mediterráneo (subzonas geográficas 1 a 27 de la CGPM). Esas medidas incluyen límites de capturas o limitaciones del esfuerzo pesquero y un período anual de veda de tres meses consecutivos que cada Estado miembro debe definir de conformidad con los objetivos de conservación fijados en el Reglamento (CE) n.º 1100/2007 del Consejo<sup>6</sup>, a su plan o planes nacionales de gestión para la anguila y a los patrones temporales de migración de la anguila en el Estado miembro. En caso de que se hayan implantado planes nacionales de gestión que den lugar a reducciones del esfuerzo o de las capturas de al menos el 30 % antes de la entrada en vigor de dicha Recomendación, no deben superarse los límites de capturas o las limitaciones del esfuerzo pesquero ya establecidos y aplicados. La veda debe aplicarse a todas las aguas marinas del mar Mediterráneo, así como a aguas salobres como estuarios, lagunas costeras y aguas de transición, de conformidad con dicha Recomendación. El período de veda está vinculado funcionalmente a las posibilidades de pesca, ya que, sin él, el nivel de

---

<sup>4</sup> Reglamento (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se establece un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 508/2014 (DO L 172 de 26.6.2019, p. 1).

<sup>5</sup> Reglamento (UE) 2021/90 del Consejo, de 28 de enero de 2021, por el que se fijan, para 2021, las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Mediterráneo y el mar Negro (DO L 31 de 29.1.2021, p. 1).

<sup>6</sup> Reglamento (CE) n.º 1100/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea (DO L 248 de 22.9.2007, p. 17).

capturas o del esfuerzo pesquero debe reducirse para garantizar la recuperación de la población. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.

- (10) [Espacio reservado para las poblaciones de pequeños pelágicos del Adriático]
- (11) En su 42.<sup>a</sup> reunión anual, celebrada en 2018, la CGPM adoptó la Recomendación GFCM/42/2018/3 relativa a un plan de gestión plurianual para la sostenibilidad de las pesquerías de arrastre de langostino moruno (*Aristaeomorpha foliacea*) y gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*) en el mar de Levante (subzonas geográficas 24, 25, 26 y 27 de la CGPM), por la que se estableció una congelación del esfuerzo pesquero expresada mediante un número máximo de buques pesqueros. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (12) En su 42.<sup>a</sup> reunión anual, celebrada en 2018, la CGPM adoptó la Recomendación GFCM/42/2018/4 relativa a un plan de gestión plurianual para la sostenibilidad de las pesquerías de arrastre de langostino moruno (*Aristaeomorpha foliacea*) y gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*) en el mar Jónico (subzonas geográficas 19, 20 y 21 de la CGPM), por la que se estableció una congelación del esfuerzo pesquero expresada mediante un número máximo de buques pesqueros. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (13) En su 43.<sup>a</sup> reunión anual, celebrada en 2019, la CGPM adoptó la Recomendación GFCM/43/2019/6 relativa a las medidas de gestión para la sostenibilidad de las pesquerías de arrastre de langostino moruno (*Aristaeomorpha foliacea*) y gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*) en el estrecho de Sicilia (subzonas geográficas 12, 13, 14, 15 y 16 de la CGPM), por la que se estableció una congelación del esfuerzo pesquero expresada mediante un número máximo de buques pesqueros. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (14) En su 43.<sup>a</sup> reunión anual, celebrada en 2019, la CGPM adoptó la Recomendación GFCM/43/2019/5 sobre un plan de gestión plurianual para la pesca demersal sostenible en el mar Adriático (subzonas geográficas 17 y 18 de la CGPM), que estableció un régimen de gestión del esfuerzo pesquero y un límite máximo a la capacidad pesquera de la flota para determinadas poblaciones demersales. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (15) Habida cuenta de las particularidades de la flota eslovena y su impacto marginal en las poblaciones de pequeños pelágicos y en las poblaciones demersales, resulta oportuno conservar las modalidades de pesca existentes y garantizar el acceso de la flota eslovena a una cantidad mínima de especies de pequeños pelágicos y a una cuota mínima de esfuerzo pesquero para las poblaciones demersales.
- (16) En su 43.<sup>a</sup> reunión anual, celebrada en 2019, la CGPM adoptó también la Recomendación GFCM/43/2019/4 sobre un plan de gestión para la explotación sostenible del coral rojo (*Corallium rubrum*) en el mar Mediterráneo (subzonas geográficas 1 a 27 de la CGPM), por la que se estableció una congelación del esfuerzo pesquero expresada mediante un número máximo de autorizaciones de pesca y límites de capturas para el coral rojo. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (17) En su 43.<sup>a</sup> reunión anual, celebrada en 2019, la CGPM adoptó la Recomendación GFCM/43/2019/2 relativa a un plan de gestión para la explotación sostenible del

besugo (*Pagellus bogaraveo*) en el mar de Alborán (subzonas geográficas 1 a 3 de la CGPM), que introdujo un límite de capturas y una limitación del esfuerzo pesquero basados en el nivel medio autorizado y ejercido en el período 2010-2015. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.

- (18) En su 43.<sup>a</sup> reunión anual, celebrada en 2019, la CGPM adoptó la Recomendación GFCM/43/2019/1 sobre un conjunto de medidas de gestión para el uso de dispositivos de concentración de peces anclados en las pesquerías de lampuga (*Coryphaena hippurus*) en el mar Mediterráneo (subzonas geográficas 1 a 27 de la CGPM), por la que se estableció una congelación del esfuerzo pesquero expresada mediante un número máximo de buques pesqueros dedicados a la pesca de la lampuga. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (19) En su 43.<sup>a</sup> reunión anual, celebrada en 2019, la CGPM adoptó la Recomendación GFCM/43/2019/3, que modifica la Recomendación GFCM/41/2017/4 sobre un plan de gestión plurianual para la pesca de rodaballo en el mar Negro (subzona geográfica 29 de la CGPM). Dicha recomendación introdujo un sistema regional actualizado para el total admisible de capturas (TAC) y un sistema de reparto de cuotas para el rodaballo, así como nuevas medidas de conservación, en concreto, un período de veda de dos meses y una limitación de los días de pesca a 180 al año. Estas medidas adicionales están relacionadas funcionalmente con las posibilidades de pesca, ya que, sin dichas medidas, el nivel de TAC para el rodaballo debe reducirse para garantizar su recuperación. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (20) Según los dictámenes científicos proporcionados por la CGPM, es necesario mantener el nivel actual de mortalidad por pesca para garantizar la sostenibilidad de la población de espadín en el mar Negro. Por tanto, procede seguir estableciendo una cuota autónoma para dicha población.
- (21) Las posibilidades de pesca deben establecerse sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, asegurando un trato justo a los distintos sectores de la pesca y en función de las opiniones expresadas durante la consulta de los interesados.
- (22) El uso de las posibilidades de pesca disponibles para los buques pesqueros de la Unión que se establecen en el presente Reglamento está supeditado al Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo<sup>7</sup>, y en particular a sus artículos 33 y 34, relativos al registro de las capturas y del esfuerzo pesquero y a la notificación de los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca. Por consiguiente, es necesario especificar los códigos que deben utilizar los Estados miembros cuando remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento.
- (23) La utilización de las posibilidades de pesca disponibles para los buques pesqueros de la Unión que se establecen en el presente Reglamento está sujeta al Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>8</sup>, por el que se establecen determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la CGPM.

<sup>7</sup> Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3).

<sup>8</sup> Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM (Comisión

- (24) El Reglamento (CE) n.º 847/96<sup>9</sup> del Consejo estableció condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC, incluyendo, con arreglo a sus artículos 3 y 4, disposiciones de flexibilidad para los TAC cautelares y analíticos. Con arreglo al artículo 2 de dicho Reglamento, al fijar los TAC, el Consejo debe decidir las poblaciones a las que no deben aplicarse sus artículos 3 o 4, basándose, en particular, en la situación biológica de estas. Más recientemente, el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 estableció un margen de flexibilidad interanual para todas las poblaciones sujetas a la obligación de desembarque. Por ello, con el fin de evitar un exceso de flexibilidad que socavaría el principio de explotación racional y responsable de los recursos biológicos marinos, obstaculizaría el logro de los objetivos de la PPC y deterioraría la situación biológica de las poblaciones, debe establecerse que los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 se apliquen a los TAC analíticos únicamente en caso de que los Estados miembros no hagan uso de la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (25) Para evitar la interrupción de las actividades pesqueras y garantizar los medios de subsistencia de los pescadores de la Unión, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2022. Por razones de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.
- (26) Las posibilidades de pesca deben utilizarse respetando íntegramente el Derecho de la Unión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

---

General de Pesca del Mediterráneo) y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo (DO L 347 de 30.12.2011, p. 44).

<sup>9</sup>

# TÍTULO 1

## DISPOSICIONES GENERALES

### *Artículo 1*

#### ***Objeto***

El presente Reglamento fija para 2022 las posibilidades de pesca disponibles en el mar Mediterráneo y el mar Negro para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces.

### *Artículo 2*

#### ***Ámbito de aplicación***

1. El presente Reglamento se aplica a los buques pesqueros de la Unión que explotan las siguientes poblaciones de peces:
  - a) anguila (*Anguilla anguilla*), coral rojo (*Corallium rubrum*) y lampuga (*Coryphaena hippurus*) en el mar Mediterráneo, tal como se define en el artículo 4, letra b);
  - b) gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*), gamba de altura (*Parapenaeus longirostris*), langostino moruno (*Aristaeomorpha foliacea*), merluza europea (*Merluccius merluccius*), cigala (*Nephrops norvegicus*) y salmonete de fango (*Mullus barbatus*) en el Mediterráneo occidental, tal como se define en el artículo 4, letra c);
  - c) anchoa (*Engraulis encrasicolus*) y sardina (*Sardina pilchardus*) en el mar Adriático, tal como se define en el artículo 4, letra d);
  - d) merluza europea (*Merluccius merluccius*), cigala (*Nephrops norvegicus*), lenguado europeo (*Solea solea*), gamba de altura (*Parapenaeus longirostris*) y salmonete de fango (*Mullus barbatus*) en el mar Adriático, tal como se define en el artículo 4, letra d);
  - e) langostino moruno (*Aristaeomorpha foliacea*) y gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*) en el estrecho de Sicilia, tal como se define en el artículo 4, letra e); en el mar Jónico, tal como se define en el artículo 4, letra f); y en el mar de Levante, tal como se define en el artículo 4, letra g);
  - f) besugo (*Pagellus bogaraveo*) en el mar de Alborán, tal como se define en el artículo 4, letra h);
  - g) espadín (*Sprattus sprattus*) y rodaballo (*Scophthalmus maximus*) en el mar Negro, tal como se define en el artículo 4, letra i).
2. El presente Reglamento se aplica también a la pesca recreativa cuando esta se mencione expresamente en las disposiciones pertinentes.

### *Artículo 3*

#### **Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Además, se entenderá por:

- a) «aguas internacionales»: las aguas que no están sometidas a la soberanía o jurisdicción de ningún Estado;
- a) «pesca recreativa»: actividades pesqueras no comerciales que explotan recursos acuáticos marinos vivos con fines recreativos, turísticos o deportivos;
- b) «total admisible de capturas» (TAC):
  - i) en las pesquerías que se acogen a la exención de la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15, apartados 4 a 7, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la cantidad de pescado que se puede desembarcar anualmente de cada población;
  - ii) en todas las demás pesquerías, la cantidad de peces que se puede capturar de cada población en un período de un año;
- c) «cuota»: la proporción del TAC asignada a la Unión o a un Estado miembro;
- d) «cuota autónoma de la Unión»: límite de capturas asignado de forma autónoma a los buques pesqueros de la Unión en ausencia de un TAC consensuado;
- e) «cuota analítica»: cuota autónoma de la Unión para la que se dispone de una evaluación analítica;
- f) «evaluación analítica»: evaluación cuantitativa de las tendencias de una población determinada, basada en datos sobre la biología y explotación de la población que, según el examen científico realizado, es de calidad suficiente para proporcionar un dictamen científico sobre opciones para futuras capturas;
- g) «dispositivo de concentración de peces» o «DCP»: cualquier tipo de equipamiento anclado que se encuentre flotando en la superficie del mar y cuya finalidad sea atraer a los peces.

### *Artículo 4*

#### **Zonas de pesca**

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de zona:

- (a) «subzonas geográficas de la CGPM»: zonas definidas en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>10</sup>;

---

<sup>10</sup> Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del

- (b) «mar Mediterráneo»: aguas de las subzonas geográficas 1 a 27 de la CGPM, tal como se definen en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011;
- (c) «Mediterráneo occidental»: aguas de las subzonas geográficas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la CGPM, tal como se definen en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011;
- (d) «mar Adriático»: aguas de las subzonas geográficas 17 y 18 de la CGPM, tal como se definen en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011;
- (e) «estrecho de Sicilia»: aguas de las subzonas geográficas 12, 13, 14, 15 y 16 de la CGPM, tal como se definen en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011;
- (f) «mar Jónico»: aguas de las subzonas geográficas 19, 20 y 21 de la CGPM, tal como se definen en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011;
- (g) «mar de Levante»: aguas de las subzonas geográficas 24, 25, 26 y 27 de la CGPM, tal como se definen en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011;
- (h) «mar de Alborán»: aguas de las subzonas geográficas 1 a 3 de la CGPM, tal como se definen en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011;
- (i) «mar Negro»: aguas de la subzona geográfica 29 de la CGPM, tal como se define en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011.

---

Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo (DO L 347 de 30.12.2011, p. 44).

## TÍTULO II POSIBILIDADES DE PESCA

### CAPÍTULO I Mar Mediterráneo

#### *Artículo 5*

##### **Anguila**

1. El presente artículo es aplicable a todas las actividades de buques pesqueros de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión que capturen anguila (*Anguilla anguilla*), en concreto la pesca dirigida, accidental y recreativa, en todas las aguas marinas del mar Mediterráneo, incluidas las aguas dulces y las aguas salobres de transición, como las lagunas y los estuarios.
2. Cada Estado miembro determinará un período de tres meses consecutivos durante el cual los buques pesqueros de la Unión tendrán prohibido pescar anguila en las aguas internacionales y de la Unión del Mediterráneo. El período de veda de pesca estará en consonancia con los objetivos de conservación que se recogen en el Reglamento (CE) n.º 1100/2007, con los planes nacionales de gestión en vigor y con los patrones temporales de migración de la anguila en los Estados miembros de que se trate. Los Estados miembros comunicarán el período determinado a la Comisión a más tardar un mes antes de la entrada en vigor de la veda y, en cualquier caso, el 31 de enero de 2022 como muy tarde.
3. Los Estados miembros no superarán el nivel máximo de capturas o esfuerzo pesquero aplicable a la anguila establecido y aplicado mediante sus planes de gestión nacionales adoptados de conformidad con los artículos 2 y 4 del Reglamento (CE) n.º 1100/2007.

#### *Artículo 6*

##### **Coral rojo**

1. El presente artículo es aplicable a todas las actividades de buques pesqueros de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión que extraigan coral rojo (*Corallium rubrum*), en concreto la pesca dirigida y recreativa, en el mar Mediterráneo.
2. Por lo que se refiere a las pesquerías dirigidas, el número máximo de autorizaciones de pesca y la cantidad máxima extraída de poblaciones de coral rojo por buques pesqueros de la Unión y en actividades pesqueras de la Unión no excederán los niveles establecidos en el anexo I.
3. Los buques pesqueros de la Unión sujetos al apartado 2 tendrán prohibido efectuar transbordos de coral rojo en el mar.

4. Por lo que respecta a la pesca recreativa, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para prohibir la extracción y la retención a bordo, el transbordo o el desembarque, de coral rojo.

*Artículo 7*  
**Lampuga**

1. El presente artículo es aplicable a todas las actividades comerciales de buques pesqueros de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión que utilicen dispositivos de concentración de peces para la captura de lampuga (*Coryphaena hippurus*) en aguas internacionales del mar Mediterráneo.
2. El número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar lampuga se establece en el anexo II.

**CAPÍTULO II**  
**Mediterráneo occidental**

*Artículo 8*  
**Poblaciones demersales**

1. El presente artículo es aplicable a todas las actividades de buques pesqueros de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión que capturen las poblaciones demersales a las que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1022, en el Mediterráneo occidental.
2. El esfuerzo pesquero máximo admisible se establece en el anexo III del presente Reglamento. Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo pesquero máximo admisible de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1022.

*Artículo 9*  
**Transmisión de datos**

Los Estados miembros registrarán y transmitirán a la Comisión sus datos de esfuerzo pesquero de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2019/1022.

Al presentar a la Comisión datos sobre esfuerzo pesquero de conformidad con el presente artículo, los Estados miembros utilizarán los códigos de grupo de esfuerzo pesquero establecidos en el anexo III.

## **CAPÍTULO III**

### **Mar Adriático**

#### *Artículo 10*

/Espacio reservado para las **poblaciones de pequeños pelágicos**/

#### *Artículo 11*

##### **Poblaciones demersales**

1. El presente artículo es aplicable a todas las actividades de buques pesqueros de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión que capturen merluza (*Merluccius merluccius*), cigala (*Nephrops norvegicus*), lenguado europeo (*Solea solea*), gamba de altura (*Parapenaeus longirostris*) y salmonete de fango (*Mullus barbatus*) en el mar Adriático.
2. El esfuerzo pesquero máximo admisible para las poblaciones demersales y la capacidad pesquera máxima de la flota en el ámbito del presente artículo se establecen en el anexo IV.
3. Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

#### *Artículo 12*

##### **Transmisión de datos**

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades capturadas de las poblaciones, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo IV.

## **CAPÍTULO IV**

### **Mar Jónico, mar de Levante y estrecho de Sicilia**

#### *Artículo 13*

1. El presente artículo es aplicable a todas las actividades de buques pesqueros de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión que capturen langostino moruno (*Aristaeomorpha foliacea*) y gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*) en el mar Jónico, el mar de Levante y el estrecho de Sicilia.
2. El número máximo de arrastreros de fondo autorizados a pescar poblaciones demersales se establece en el anexo V.

## **CAPÍTULO V**

### **Mar de Alborán**

#### *Artículo 14*

1. El presente artículo es aplicable a la pesca comercial con palangres y líneas de mano de buques pesqueros de la Unión que capturen besugo (*Pagellus bogaraveo*) en el mar de Alborán.
2. El nivel máximo de capturas no superará los niveles establecidos en el anexo VI.

## **CAPÍTULO VI**

### **Mar Negro**

#### *Artículo 15*

##### **Reparto de las posibilidades de pesca para el espadín**

1. El presente artículo es aplicable a todas las actividades de buques pesqueros de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión que capturen espadín (*Sprattus sprattus*) en el mar Negro.
2. En el anexo VII se establecen la cuota autónoma de la Unión para el espadín, el reparto de dicha cuota entre los Estados miembros y, si procede, las condiciones relacionadas funcionalmente con dicho reparto.

#### *Artículo 16*

##### **Reparto de las posibilidades de pesca de rodaballo**

1. El presente artículo es aplicable a todas las actividades de buques pesqueros de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión que capturen rodaballo (*Scophthalmus maximus*) en el mar Negro.
2. En el anexo VII se establecen los TAC para el rodaballo aplicables en aguas de la Unión en el mar Negro, el reparto de dichos TAC entre los Estados miembros y, si procede, las condiciones relacionadas funcionalmente con dicho reparto.

#### *Artículo 17*

##### **Gestión del esfuerzo pesquero para el rodaballo**

Los buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar rodaballo en el marco del artículo 16, independientemente de su eslora, no podrán pescar más de 180 días al año.

### *Artículo 18*

#### **Período de veda para el rodaballo**

Queda prohibido que los buques pesqueros de la Unión lleven a cabo cualquier actividad pesquera, incluidos el transbordo, el mantenimiento a bordo, el desembarque y la primera venta, de rodaballo en aguas de la Unión del mar Negro entre el 15 de abril y el 15 de junio.

### *Artículo 19*

#### **Disposiciones especiales sobre el reparto de las posibilidades de pesca en el mar Negro**

1. El reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros establecido en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:
  - a) los intercambios efectuados de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
  - b) las deducciones y las atribuciones subsiguientes efectuadas de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009; así como
  - c) las deducciones efectuadas en virtud de los artículos 105 y 107 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
2. Si un Estado miembro utiliza la flexibilidad interanual establecida en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, no le serán de aplicación los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

### *Artículo 20*

#### **Transmisión de datos**

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros presenten a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades de las poblaciones de espadín y rodaballo capturadas en aguas de la Unión en el mar Negro, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo VII.

## **TÍTULO III**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### *Artículo 21*

#### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo*  
*El Presidente / La Presidenta*